

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
 Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIOS.

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de en-

señanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Orense una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Híjón la cátedra de Historia Natural

y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura en virtud de oposición, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Jaen la cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados

á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 31 de Enero.)

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL BATALLÓN CAZADORES ARAPILES,
 NÚMERO 9.

RELACIÓN nominal de los individuos que fueron del Batallón en Cuba y que hallándose ajustados pueden reclamar sus alcances á esta Comisión:

Soldado Remigio del Carpio Teno, natural de Santibáñez de Ecla, provincia de Palencia.

Madrid 4 de Febrero de 1904.—El Comandante Mayor, José Creus.—V.º B.º—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Escudero.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Febrero del año de 1904.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886, y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6031 87	557 08	> >	6588 95
II.—Policía de seguridad.....	1503 32	248 05	> >	1751 37
III.—Policía urbana y rural. . .	5715 54	146 73	> >	5862 27
IV.—Instrucción pública.....	2293 16	193 96	> >	2492 12
V.—Beneficencia.....	1149 >	> >	> >	1149 >
VI.—Obras públicas.....	828 68	1953 19	> >	2781 87
VII.—Corrección pública.....	1158 >	> >	> >	1158 >
VIII.—Montes.....	640 95	> >	> >	640 95
IX.—Cargas.....	22884 50	2541 17	> >	25425 67
X.—Obras de nueva construcción... ..	> >	4416 >	> >	4416 >
XI.—Imprevistos.....	> >	> >	583 >	583 >
XII.—Resultas.....	> >	> >	> >	> >
TOTAL GENERAL.....	42210 02	10056 18	583 >	52849 20

En Palencia á 31 de Enero de 1904.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Hurtado.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 3 de Febrero de 1904.
En Palencia á 5 de Febrero de 1904.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Hurtado.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Cuentas de 1903 y otro particular.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 1.º del mes actual, entre otros acuerdos tomó los siguientes:

Visto el cargo de la cuenta de 1903 que rinden D. Eusebio García Henares, Alcalde; Depositario D. Agustín Vega Ríos, y Contador que la ha formado D. Matías Diez Alvarez, que se eleva á 2.593 pesetas 49 céntimos, y data 2.553 pesetas 49 céntimos, con existencia de 40 pesetas, según cargarémos y libramientos con cartas de pago y relaciones autorizados, se acuerda que se dé traslado á los interesados, haciendo constar de que se presentan con noventa hojas útiles. El Contador Secretario, de orden de la Corporación, dió cuenta del resultado de las operaciones de contabilidad que son igual á la cuenta que rinden y resultan:

Créditos á cobrar.

De Oteros por el 10 por 100, sin perjuicio de exigirles el quebranto del servicio que se les presta, 48 pesetas.

Un trimestre de intereses de inscripciones, toda vez que el vencimiento de 1.º de Enero actual se le ha aplicado á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1903, como el año anterior, consta en acta al de 1902.

40 de existencias, que hacen un total de 626 pesetas y 50 céntimos.

Pagos pendientes.

Al apoderado á reintegrarse, 143 pesetas que alcanzará en cuenta.

Casa de alquiler de la Sra. Maestra, 40 pesetas.

Contingente provincial, 402 pesetas.

Total 621.—Sobrante en caso de pagarse todo, 5'90 pesetas.

Enterada la Corporación, acordó que queden sobre la mesa las cuentas referidas, quedando satisfechos del orden en que se hallan, sin perjuicio del examen que se hará.

Se dió lectura de una comunicación que dirigen á la Corporación los Sres. Alcalde y Depositario salientes, presentando la cuenta de ingresos y pagos de los doce meses del año último, pidiendo á la vez se haga constar la fidelidad del Secretario D. Matías Diez en el cargo que desempeña y que no debe estar oculto ante los ojos del público, justificándose lo que decían los documentos que presentó al entrar en el cargo que ocupa. Aprobado por unanimidad.

En la sesión de 24 del actual se lee: Examinadas las cuentas de los doce meses de 1903, se acuerda que sin perjuicio del examen superior, las consideran, por unanimidad, bien tramitadas y que se dé cuenta á los interesados.

Y para los efectos del art. 166, aunque ha habido publicaciones en la localidad, en armonía con los demás artículos de la ley Municipal, se publican los anteriores particulares en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para las alzadas ó recursos que se consideren oportunos presentar por los vecinos ó forasteros que á ello tengan derecho, probando lo contrario que se dice en repetidos particulares.

Esta Alcaldía aclara que la cantidad que se dice á reintegrar al Señor apoderado no figura en presupuesto, pero ha pagado á los fondos mentada cantidad y aunque la retenga al cobrar el vencimiento de 1.º de Enero, quedará él pagado completamente y los fondos municipales al ingresar el resto del mismo.

Lavid de Ojeda 27 de Enero de 1904.—El Alcalde, Félix Bartolomé.—Por su mandado, El Secretario, Matías Diez Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Aprobado por la Superioridad el presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el año natural corriente, los pueblos que á él pertenecen, según el repartimiento al efecto formado por esta Alcaldía, contribuirán con las cantidades siguientes:

	Ptas. Cts.
Abarca.....	37 50
Abastas.....	54 54
Añoza.....	37 08
Autillo.....	116 46
Baquerín.....	72 18
Belmonte.....	28 62
Boada.....	32 40
Boadilla de Rioseco.....	207 >
Capillas.....	101 88
Castil de Vela.....	70 02
Cardeñosa.....	42 48
Castromocho.....	208 62
Cisneros.....	334 44
Frechilla.....	239 76
Fuentes de Nava.....	379 44
Guaza.....	107 82
Mazariegos.....	112 68
Mazuecos.....	96 30
Meneses.....	121 32
Paredes de Nava.....	834 30
Pozo de Urama.....	55 98
Pozuelos del Rey.....	36 54
San Román de la Cuba.....	65 88
Villacidaler.....	78 30
Villada.....	409 86
Villalcón.....	84 96
Villalumbroso.....	88 74
Villanueva del Rebollar... ..	46 44
Villarramiel.....	627 30
Villatoquite.....	46 62
Villelga.....	50 94
Villeras.....	72 18

Lo que se hace público por medio de este órgano oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de este partido, y á la vez se suplica á los que se hallan en descubierto por contingente carcelario hagan efectivos sus descubiertos en término de ocho días, pues transcurrido que éste sea expediré comisión de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Frechilla 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Jacinto Maraña.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Francisco Mateo Salas Gutiérrez, hijo de Tomás y de Manuela, á pesar de haber sido citado por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 20 de Enero último, é ignorándose su

actual residencia así como la de sus padres por haberse ausentado de esta localidad hace más de catorce años, he acordado se le cite de nuevo por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que comparezca ó en su representación persona competente al acto de cierre de las listas en esta Casa Consistorial y hora de las diez del día 13 del actual, ó sucesivamente en las épocas marcadas por la ley á las operaciones del sorteo y clasificación y declaración de soldados, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Cordovilla la Real 3 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Mateo Sedano.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Hallándose comprendido con el número uno en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual el mozo Isaác Mucientes Diego, hijo de Francisco y Eladia, que nació en 15 de Enero de 1884, é ignorando su paradero, así como el de sus padres, se le cita por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que comparezca en esta Casa Consistorial el día 14 de los corrientes y hora de las siete al acto del sorteo, ó sucesivamente en el primer Domingo del próximo mes de Marzo á la clasificación y declaración de soldados y demás incidencias posteriores, apercibido que de no hacerlo así incurrirá en la nota de prófugo conforme establece el capítulo II de la vigente ley de Reemplazos.

Amusco 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Hipólito Brágimo.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Francisco Aguado Aguado, hijo de Froilán y Nicasia, é ignorándose la residencia del mozo y sus padres, se le cita por medio de este anuncio para que comparezca al acto del sorteo que tendrá lugar el Domingo 14 del corriente.

Villarramiel 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Constantino Solache.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Habiendo sido terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el presente año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan hacer uso de su derecho los contribuyentes en él comprendidos.

Mazariegos 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Antolín Martín.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Art. 191. Además de los laboratorios anteriormente mencionados, deberán los Ayuntamientos de más de 15,000 al-

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento ó mejoramiento, según los casos, se empleará por lo menos el 25 por 100 del producto total de los ingresos sanitarios. La Diputación Provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos donde no los sostuvieran anteriormente.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios donde no estuviesen convenientemente establecidos, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.ª Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productores de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.ª Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de infección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios anteriormente mencionados, deberán los Ayuntamientos de más de 15,000 al-

CAPÍTULO XV.

LABORATORIOS DE HIGIENE E INSTITUTOS DE VACUNACIÓN.

— 61 —

— 64 —

por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprensión privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205 serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoria-

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, el Inspector general debe publicar: *Sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística, una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procederá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 185. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá todos los datos especiales de cada uno al Inspector provincial, y no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 184. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales, y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internos, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

Art. 183. Los Inspectores provinciales, los Subdelegados y el Inspector general de Sanidad exterior formularán los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales, y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internos, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

Art. 182. Los Inspectores provinciales, los Subdelegados y el Inspector general de Sanidad exterior formularán los modelos impresos de que han de servirse los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales, y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internos, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

— 60 —

— 57 —

rios no podrán exigir á cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los Inspectores de aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en el concurso los cargos de la Inspección se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto á las promociones; y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos, por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un Establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos á plazas vacantes de Director.

Podrán también optar al concurso los Médicos Directores jubilados, siempre que la imposibilidad física que determinó su jubilación no les impida el ejercer el cargo de Inspector. Entrarán en dicho concurso en el lugar que les corresponda con arreglo al número que tenían en el escalafón.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera Establecimiento de aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por un Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del Establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, tratándose de bañista pobre ó acomodado, previo pago por los últimos de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del Facultativo que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar al enfermo á ser reconocido.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de aguas mi-

respondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector General de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los Partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados a proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidos con multas u otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad o de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos que presten sus servicios en clínicas, Asilos, Hospitales, dispensarios u otros establecimientos, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia o al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán durante los primeros diez días de cada mes los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales o Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán en resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina remitirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector General de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal o Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución a la Junta

— 69 —

generales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo a las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas para conservar las propiedades y virtudes de las aguas y garantizar la identidad de ésta contra suplantaciones u otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración alguna especial distinta de la asignada en el art. 170. Los manantiales que sólo tuvieren autorización para la venta de sus aguas embotelladas, no podrán ser utilizadas por los enfermos en el sitio de su emergencia.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal o de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir una temporada oficial completa, y el incumplimiento por una u otra parte dará derecho a mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico o de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del reglamento de 1874.

CAPÍTULO XIV.

ESTADÍSTICAS SANITARIAS.

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión co-

— 68 —

Art. 195. Los Institutos provinciales o municipales de vacunación se establecerán con arreglo a las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios e Institutos ingresará precisamente por oposición, respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos a que tenga derecho adquirido.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal o por el subvencional de los derechos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los reglamentos que sean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 191. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 190. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 189. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 188. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 187. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 186. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 185. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 184. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 183. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII continuará anejo a la Comisión permanente y a la Inspección General de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la linfa vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo directamente relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir a las necesidades de las poblaciones en que estos servicios no estuvieran convenientemente montados.

— 62 —

CAPÍTULO XVI.

HONORARIOS Y DERECHOS SANITARIOS.

Art. 196. El Real Consejo de Sanidad, á propuesta de su Comisión permanente, procederá con toda urgencia á formular la tarifa ó tarifas comprensivas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y laboratorios, que deban ser retribuidos.

Art. 197. Una vez formuladas las tarifas se elevarán al Gobierno para que determine, según proceda, su aprobación ó modificación, así como la forma en que han de percibirse y aplicarse los derechos sanitarios que las mismas comprenden.

CAPÍTULO XVII.

INFRACCIONES Y PENALIDAD.

Art. 198. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, á los que, respectivamente, darán previo aviso; salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 199. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 200. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar

— 63 —